

JURISPRUDENCIA

[Ver correlaciones](#)

Buenos Aires, 16 de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El día 7 de septiembre pasado, la Sra. Jueza de grado dispuso archivar la presente causa por no poder proceder (art. 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), decisión contra la que alzó su crítica el querellante L. M., con la asistencia técnica de la Dra. Silvina Martínez.

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte presentó de manera electrónica un escrito en el que mantuvo los agravios en los términos oportunamente expuestos en su recurso de apelación.

De tal modo, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

II. En lo sustancial, el acusador privado planteó sus críticas contra la resolución de primera instancia desde tres perspectivas distintas.

Por un lado, alegó que la decisión resultaba absurda en tanto que la jueza había interpretado la frase "apretador y extorsionador de jueces" en los carteles únicamente como una agresión dirigida al procurador J. C. G. y no a su persona. Resultaba evidente que si "los muchachos de camioneros" pegaban carteles por toda la ciudad con ese contenido e imágenes de su persona y esposa, el ataque también estaba dirigido a él; y ese ataque sólo podía interpretarse como una amenaza.

Por otra parte, también sostuvo que la decisión, además de ser absurda era contradictoria: afirmaba por un lado que el motivo para el dictado del archivo había sido la imposibilidad de individualizar a los autores, pero por el otro concluía que los delitos denunciados no eran típicos.

Por último, agregó que la presunta ausencia de P. M. en el lugar de los hechos no resultaba relevante para decidir la cuestión, dado que quienes pegaron los carteles no actuaron en forma autónoma sino respondiendo a un plan previamente pergeñado dentro de la organización sindical a la que pertenecen, bajo las directivas del nombrado. De los videos aportados -alegó- se advertía un plan coordinado en el que se dividían las funciones a realizar y en el que también se evidenciaba que el motivo de los carteles era su posición e investigaciones sobre el "clan M.". Lo dicho resultaba suficiente, planteó, para sostener que P. M. fue un instigador y que su rol fue precisamente ofrecer a sus seguidores de participar y de realizar los hechos de violencia denunciados y haber consentido que se utilicen los medios de su organización para su realización.

Posteriormente, en el memorial en el que mantuvo sus agravios, el querellante agregó también que toda la evidencia corroboraba la hipótesis de que los carteles tuvieron por objetivo que dejara de investigar y publicar información en relación a las causas judiciales de P. M., bajo amenaza de hacer imposible la vida de él y la de su familia.

III. Circunscriptos a los agravios expuestos en el recurso y en el memorial, los cuales constituyen el límite jurisdiccional de la intervención de esta Sala (art. 445 del CPPN), cabe adelantar que la parte no ha logrado conmovier los sólidos argumentos que fundaron la decisión de archivar la presente causa por imposibilidad de proceder.

En primer lugar, es necesario comenzar por desechar los agravios que se han expuesto en segundo y tercer término, en tanto que constituyen afirmaciones que no se conciben con cuanto surge de la causa.

Así, respecto a que la resolución es contradictoria, se estima que la parte efectúa una parcializada evaluación del mencionado temperamento. De su lectura se advierte que la magistrada en ningún momento esbozó como argumento para disponer el archivo la imposibilidad de identificar a quienes pegaron los carteles en cuestión. Por el contrario, si bien la fiscalía sostuvo esta circunstancia, la Sra. Jueza efectuó el análisis -a modo de hipótesis propuesta por la querrela- de que éstos hubiesen sido individuos instigados por P. M., en los términos del artículo 45 del Código Penal. Tal circunstancia, de manera alguna puede interpretarse como una contradicción sino más bien como el intento de la magistrada de dar respuesta a los planteos traídos a consideración por la parte.

Similar análisis habrá de efectuarse en torno a los reclamos del acusador de que no resultaría relevante la falta de intervención material del imputado en los hechos. Tal cuestión fue abordada por la magistrada, en tanto que específicamente analizó la posibilidad de que P. M. hubiera instigado y no intervenido activamente en éstos, creando el dolo en aquéllos que sí los ejecutaron materialmente. Y concluyó que esto tampoco resultaba posible en los términos indicados, en tanto las reglas de la sana crítica imponían considerar -en la hipótesis propuesta- que cada uno de los actos formó parte de un plan común con división de tareas para afectar la imagen del procurador y del periodista. Es decir, la parte introduce una circunstancia que la propia resolución analizó como hipótesis. No obstante, tras descartarse el encuadre jurídico, no brindó ningún argumento para refutar tal razonamiento, limitándose a atacar una circunstancia que ni la propia resolución reconoció -que P. M. tuvo que haber intervenido materialmente en los hechos-.

Ahora bien, a diferencia de los asuntos previamente analizados, el primer agravio introducido por la querrela en su recurso y profundizado en el memorial sustitutivo sí se dirige directamente a uno de los fundamentos en que se basó la decisión, proponiendo una resolución distinta y que, por lo tanto, tendría entidad para modificarla.

En concreto, la parte sostuvo que el análisis del contenido de los carteles, las imágenes, y las expresiones referidas por el imputado, permitían apartarse del razonamiento de la a quo en cuanto a que las agresiones en cuestión estaban únicamente dirigidas al procurador de la provincia de Buenos Aires. Y continuó sosteniendo que el contexto en el cual todo esto tuvo lugar permitiría también concluir que los actos denunciados podían catalogarse como un amedrentamiento hacia él y su familia, dirigidos a procurar que éste dejara de investigar y publicar información en relación a las causas judiciales de la familia M..

Es decir, la intervención de este Tribunal quedó circunscripta entonces a determinar si la existencia en sí de los carteles, las frases que surgen de su contenido y la lectura que habría hecho P. M. de éstas, resultan suficientes para tener por configurado el delito de amenazas (art. 149 del Código Penal).

Los carteles que el querellante atribuyó al imputado M. decían: "este es C. G.. Cuñado de M. apretador y extorsionador de jueces y fiscales", "Repudiá y recordá esta cara" (frases insertas en una foto de C. G.) y "M. C. G.: esposa de L. M. y empleada de M.. Periodista independiente" (esta última en una imagen del querellante con su esposa).

Cabe recordar que la denuncia de que esas frases debían ser consideradas como amenazas fue introducida por la letrada del querellante, Dra. Martínez, quien sostuvo que aquéllas tenían como fin "amedrentar al denunciante y a su esposa para lograr con ello que el periodista cese en sus investigaciones y publicaciones" (fs. 35vta.).

Es necesario entonces ingresar en el análisis del tipo penal.

Se ha dicho que la amenaza es cualquier acto por el cual un individuo anuncia "deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro" y que, respecto de su contenido, "se trata de un daño - lesión o detrimento de un bien o interés de una persona-" (D'Alessio - Divito, CÓDIGO PENAL: COMENTADO Y ANOTADO. PARTE ESPECIAL, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 342).

En ese contexto, se verifica entonces la ausencia del elemento que consiste en el anuncio de un "mal futuro", cierto y claro (v. en tal sentido, C.C.C., Sala V, causa nro. 70400/18, "Zuffo", rta. 28/6/2019).

Nótese que lo equívoco de las frases se puede corroborar también de las distintas referencias que la propia parte querellante, a través de su letrada, exteriorizó a lo largo de este sumario, en el que se refirió a éstas como "hostigamiento intimidatorio" (fs. 94vta.), "amenazas" (fs. 1), "incitar a la violencia principalmente contra la esposa", "desacreditar a M. en su labor periodista" (fs. 35vta.) o "un acto anónimo y cobarde que intentaba degradarme como periodista y generar un clima de presión a los profesionales que ejercemos el periodismo independiente" (escrito presentado el 22 de julio pasado).

En este sentido, la desaprobación social que los actos analizados pudieran tener no puede suplir uno de los elementos que exige la norma penal. Tampoco puede hacerlo el temor, más que justificado -tal como ha expresado el querellante M.-, que pudieran haber generado en éste los graves actos agraviantes aquí denunciados.

Frente a ello, no cabe más que compartir la valoración efectuada por la Sra. Jueza, en cuanto a que los hechos denunciados habrían estado dirigidos a menoscabar su reputación periodística, exteriorizándose a terceros mediante su manifestación verbal en una reunión y visual en la colocación de afiches en la vía pública. Mas ello de manera alguna puede ser entendido de manera inequívoca como el anuncio futuro de un mal cierto y claro, requisito ineludible de la calificación penal propuesta por la querella en su recurso de apelación.

Y atento a que el delito remanente prevé normativamente un procedimiento especial -que se aparta del que se ha impreso en estos actuados-, la respuesta jurisdiccional impugnada resultó ajustada a derecho. La parte cuenta entonces con las vías legales para poder proceder, de considerarlo pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal RESUELVE:

Confirmar el auto en el cual se dispuso archivar la presente causa por no poder proceder (art. 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación)

El juez Hernán Martín López no interviene en la presente en virtud de lo establecido en el art. 24 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación al haberse conformado la mayoría y en virtud de la emergencia sanitaria mencionada.

Notifíquese a las partes, hágase saber al juzgado mediante DEO y remítase electrónicamente.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara

Correlaciones:

[N., W. H. y otros s/archivo](#) - Cám. Nac. Crim. y Correc. Fed. - Sala I - 22/03/2019 - Cita digital IUSJU038666E

[D.I.J y otros s/archivo](#) - Cám. Nac. Crim. y Correc. Fed. - Sala I - 22/10/2018 - Cita digital IUSJU034206E

Cita digital:IUSJU003378F



ERREIUS

Paraná 725 (1071) Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: (011) 4370-2018 contactenos@erreius.com

©2022 - Errepar S.A. Todos los derechos reservados.